



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0766/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0193, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Pablo García y José Manuel Pérez Garrido contra la Sentencia núm. 1461/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1461/2021, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Este fallo decidió el recurso de casación interpuesto por los señores Pablo García y José Manuel Pérez Garrido contra la Sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00705, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). El dispositivo de la impugnada Sentencia núm. 1461/2021, reza de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pablo García y José Manuel Pérez Garrido, contra la sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00705, dictada en fecha 4 de septiembre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Pedro Yermenos Forastieri y Oscar A. Sánchez Grullón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte.

La impugnada Sentencia núm. 1461/2021 fue notificada (por requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia) al representante legal de los hoy recurrentes, señores Pablo García y José Manuel Pérez Garrido, mediante el Acto núm. 473/2021, instrumentado por el ministerial Erasmo B. de la Cruz



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fernández¹ el dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021). Asimismo, el fallo de referencia fue también notificado a los señores Pablo García y José Manuel Pérez Garrido (por domicilio desconocido) mediante el Acto núm. 357/2021, instrumentados por el ministerial Isi Gabriel Martínez Frías² el diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la referida Sentencia núm. 1461/2021 fue interpuesto por los señores Pablo García y José Manuel Pérez Garrido mediante instancia recibida en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el cual fue remitido y recibido en esta sede constitucional el diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023). Mediante la referida revisión, los recurrentes invocan contra la aludida Sentencia núm. 1461/2021, la violación en su perjuicio de sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

La instancia que contiene el presente recurso de revisión fue notificada por los indicados recurrentes, señores Pablo García y José Manuel Pérez Garrido, a la parte recurrida en revisión, el señor Issa Johnny Jadalla Miguel. Esta última actuación procesal fue realizada mediante el Acto núm. 848/2021, instrumentado por el ministerial Julio Cesar Genao Javier³ el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

¹ Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

² Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

³ Alguacil ordinario de la Sala Penal de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Según hemos expresado, la Sentencia núm. 1461/2021, objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Dicha alta corte fundamentó, esencialmente, el referido fallo en los argumentos siguientes:

En el primer medio de casación, la parte recurrente aduce que la corte a qua incurrió en los vicios denunciados, debido a que no establece si se reconoce la violación del plazo prefijado, sino que se limita a indicar que, conforme al artículo 1729 del Código Civil el actual recurrido transgrede la ley haciendo alusión a algo improbable, por tanto, al no distinguir la violación de la ley ha incurrido en vulneración de todos los principios relativos a su defensa. Además, según indica, constituye una falta de base legal el hecho de que no se ponderaron elementos de juicio que bien pudieron haberle dado al caso que nos ocupa una solución distinta.

Resulta oportuno indicar que en relación al plazo en beneficio de los inquilinos para el desalojo previsto en el Código Civil, cuando se trata de un contrato verbal, como en el caso, sus efectos se regulan por el artículo 1736 del indicado Código, lo que significa que la notificación que debe hacer el arrendador al inquilino es de 180 días previos al desahucio para el caso de que el local haya sido utilizado para fines comerciales o industria fabril, o, 90 días, para el caso de que el inmueble fuera alquilado para otros fines. Cabe resaltar, que ha sido juzgado por esta Primera Sala que, si al momento de la celebración de la audiencia del tribunal de primer grado, el juez verifica que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentra vencido dicho plazo, pues no existe vulneración alguna del indicado texto legal. Siendo este criterio igualmente aplicable en grado de apelación, pues el recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración de las cuestiones de hecho y de derecho del caso concreto en la forma que se apoderó el primer juez, por tanto si la corte comprueba, que al momento de emitir su decisión, transcurrió el plazo contemplado en el artículo 1736 se puede considerar conforme a derecho; de manera que, basta que los términos previos transcurran efectivamente en el tiempo, antes de que las instancias judiciales competentes sean desapoderadas de la demanda en desalojo correspondiente.

El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que los actuales recurrentes, entonces apelantes, plantearon ante la alzada un medio de inadmisión referente a la demanda, en razón de que el demandante no otorgó el plazo de 180 días a los fines de cumplir con el plazo prefijado que establece el referido texto legal; pretensión que fue rechazada por la corte bajo el fundamento de que: Issa Johnny Jadalla-María Miguel cumplió con una notificación formal de advertencia a poner fin el contrato, indicándole que disponen del improrrogable plazo establecido en el artículo 1736 del Código Civil, que disponen de 180 días, que inician a partir de la presente notificación, para que desalojen el local y entreguen las llaves; mediante el acto núm. 108/2015 de fecha 25 de febrero de 2015 del ministerial Rafael Orlando Castillo. Que sería injusto que haya que esperar el vencimiento del plazo de los 180 días para iniciar la acción para luego sumar todo el tiempo del proceso judicial. La finalidad del plazo es evitar una ejecución forzosa sin previo aviso y sin tiempo suficiente para la desocupación; lo cual no se infringe ante un proceso a esos fines, que en este caso ha iniciado en el año 2015, en el que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

además, desde la puesta en mora del plazo al día de la audiencia para conocer del caso trascurrieron 230 días.

Al respecto, esta Corte de Casación estima que la alzada ha realizado una correcta aplicación de la ley, en armonía con los hechos acaecidos en el caso juzgado, pues la corte a qua comprobó que el plazo de los 180 días consagrados en el artículo 1736 del Código Civil se encontraba vencido en la fase de instrucción al momento del conocimiento del caso, por tanto, dicha jurisdicción no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente.

En lo que respecta a que la alzada omitió ponderar ciertas pruebas aportadas al proceso, la parte recurrente no indica a cuáles piezas probatorias se refiere ni señala su relevancia para la suerte del litigio, lo que nos impide verificar la omisión denunciada y si esta justifica la casación pretendida. Por consiguiente, procede rechazar el medio de casación examinado por carecer de fundamento.

En el segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, que la corte incurrió en violación de la ley, debido a que, el artículo 8 y siguientes del Decreto núm. 4807 y sus modificaciones protegen al inquilino, pues la alzada no reconoció el pago que fuera hecho al propietario del inmueble y firmado por este, ya que los inquilinos tienen un contrato verbal de que son inquilinos desde el año 1976 y están siendo desalojados mediante un contrato verbal desde el 2015.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando que la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho y de la ley, toda vez que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1729 del Código Civil procede el desahucio y desalojo del inquilino por violación del contrato de alquiler.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El estudio íntegro de la decisión impugnada y el acto núm. 711/2015, de fecha 15 de febrero de 2015, introductivo de demanda -depositado ante esta jurisdicción- permite establecer que el propietario del inmueble alquilado, actual recurrido, pretendía la resiliación del contrato de alquiler y que a su vez, fuera dispuesto el desalojo de los inquilinos, en virtud de que estos no le dieron el uso que fue pactado en el contrato, ya que realizaron modificaciones en la estructura del local comercial sin el consentimiento del propietario. En ese sentido, la valoración del indicado pago no resultaría relevante para la decisión adoptada por la alzada, en razón de que la demanda primigenia no fue sustentada en la falta de pago de los alquileres, sino en la violación del contrato de alquiler. Como corolario de lo expuesto, se verifica que al juzgar en la forma en que lo hizo, la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados en el medio examinado; de manera que procede desestimarlos y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, los señores Pablo García y José Manuel Pérez Garrido solicitan la anulación de la impugnada Sentencia núm. 1461/2021. Los indicados recurrentes fundamentan, esencialmente, su pretensión en los argumentos siguientes:

ATENDIDO: A que de lo que se trata como violación a derechos fundamentales es: a) El caso de que habiendo el RECURRIDO violado la normativa (al no indicar plazos para recurrir), en la sentencia de la Corte de Apelación; b) El caso de que habiendo ya una violación de Derecho y del debido proceso, en fecha 30/03/2019, conocida y decidida, lo cual es violatorio a al código de Procedimiento Civil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicano y al Debido proceso que consagra nuestra carta magna; Que alegada y planteadas conclusiones formales sobre este caso concreto la Suprema Corte de Justicia, en violación al debido proceso y al artículo 51 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, conoce un RECHAZO del Recurso de Casación, sin tomar en cuenta y con relación los derechos fundamentales invocados del debido proceso y la tutela de los derechos fundamentales; Que la sentencia ahora recurrida en revisión Constitucional de decisión Jurisdiccional no da motivos de su variación de criterio cuando en otras sentencias de igual criterios han sido diametralmente opuestas, donde establece motivos para rechazar el medio de derecho fundamentales planteado por los RECURRENTES.

ATENDIDO: A que de lo que se trata como violación a derechos fundamentales es: a) El caso de que habiendo el RECURRIDO violado la normativa (al no indicar plazos para recurrir), en la sentencia de la Corte de Apelación; b) El caso de que habiendo ya una violación de Derecho y del debido proceso, en fecha 30/03/2019, conocida y decidida, lo cual es violatorio a al código de Procedimiento Civil Dominicano y al Debido proceso que consagra nuestra carta magna; Que alegada y planteadas conclusiones formales sobre este caso concreto la Suprema Corte de Justicia, en violación al debido proceso y al artículo 51 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, conoce un RECHAZO del Recurso de Casación, sin tomar en cuenta y con relación los derechos fundamentales invocados del debido proceso y la tutela de los derechos fundamentales; Que la sentencia ahora recurrida en revisión Constitucional de decisión Jurisdiccional no da motivos de su variación de criterio cuando en otras sentencias de igual criterios han



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido diametralmente opuestas, donde establece motivos para rechazar el medio de derecho fundamentales planteado por los RECURRENTES.

ATENDIDO: A que la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional, marcada con el número 1461/2021, de fecha 26 de Mayo de año 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia competente para conocer las materias Civil y Comercial, procedió a observar el artículo 1736 del Código Civil y NO observaron la violación al Código de Procedimiento Civil, que establece la inadmisibilidad del Acto 711/2015; lo que constituye un razonamiento contrario a principios rectores del Derecho Constitucional contenidos en el artículo 7 de la Ley 137-11, Organiza del Tribunal Constitucional de los Procedimientos constitucionales.

ATENDIDO: A que tal como lo podrá comprobar este Honorable Tribunal Constitucional en el Recurso de Casación, los señores PABLO GARCÍA Y JOSÉ MANUEL PÉREZ GARRIDO, reclamó ante el Tribunal a-quo las violaciones constituciones prevista en los artículos del Código de Procedimiento Civil, Le Contredit, que establece la Nulidad de forma y de fondo de los Actos de Procedimientos; 2- Art. 69.8, Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley, lo que no podía la suprema corte de Justicia, pasar por alto los aspectos fundamentales concernientes a principios y derechos constituciones invocados.

ATENDIDO: A que continúa la propia Primera Sala de la S.C.J. indicando respecto al asunto de conocer previo lo fundamental, diciendo: citamos sobre los medios que se examinan la parte recurrida alega que la sentencia de la corte se sustenta en los aspectos de derecho y en los elementos facticos del proceso; que la corte observo que ciertamente se trató de un incumplimiento de lo acordado en el contrato



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relativo a la llegada del término del contrato; y proceder, en consecuencia, al análisis de los agravios planteados. (Ver pág. 6, numeral 12 de la sentencia indicada)

ATENDIDO: Que del análisis propio de esta misma Primera sala, pero en caso distinto se comprueba que no existe un criterio uniforme sobre principios constitucionales al momento de ser decididos con prelación a derechos positivos, por lo que se hace necesario que este Tribunal Constitucional se pronuncie al efecto de evitar que se susciten nuevos casos con similares violaciones.

ATENDIDO: A que en este caso es el mismo Tribunal a-quo, pero en razonamiento de otra sentencia de idénticos planteamientos que decide conocer con prelación de los medidos de derechos fundamentales, a cualquier otro, todo ello en armonía con el 51 de la citada ley 137-11.

ATENDIDO: A que al no decidir este punto, y reclamado en la Suprema Corte de Justicia de igual forma esta ignorarlo como derecho fundamental, se evidencia una violación al Principio de Seguridad Jurídica que implica que un caso juzgado como es la oferta real de pago no pueda ser nueva vez sometido y juzgarse de nuevo, con el agravante de que fue totalmente contradictorio con otra decisión; Y que por lo demás implica una violación grosera al debido proceso y a la Tutela Judicial Efectiva, del cual es eje fundamental de un Estado de Derecho y Democrático, tal como lo establece Nuestra Constitución el su artículo 7.

ATENDIDO: El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que decisión recurrida por la Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio del año 2021.

*ATENDIDO: El artículo 53 de la ley 137-11, establece, 1...,2...3- Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental. En el presente caso, el recurso se fundamente en la seguridad jurídica, el principio de *nom bis idem*, así como la falta de motivación, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, todos violados por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional, y Primera Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en perjuicio de los hoy recurrentes PABLO GARCÍA Y JOSÉ MANUEL PÉREZ GARRIDO, de manera tal que en la especie se invoca al tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137I l, es decir la violación a derechos fundamentales.*

ATENDIDO: A que en lo que respecta a la relevancia constitucional, y la afectación real del derecho fundamental invocado, en el caso de la especie, el Tribunal de apelación, vale decir la Tercera Sala de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional, es recurrente en dictar sentencia sin fundamentos legales y sin lógica, sentencias estas que no pueden ser estudiadas porque caen bajo la sombrilla de la Ley 845 y 834 sobre Procedimientos Civiles.

ATENDIDO: Que se toma en un dislate jurídico y una violación grosera a derechos fundamentales y debido proceso, permitir los Tribunales Ordinarios y las cortes de apelación festinen estos aspecto de la ley; y de permitirse esto ese Tribunal Constitucional pondría una peligrosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

llave de cercenar derechos fundamentales en manos del jueces de cortes laborales que devendrían en impredecibles consecuencias, por lo que se hace necesario que se estudien y se conozcan antes de acoger una inadmisibilidad basada en el artículo 641 del código de trabajo, si previo a la decisión se vulneraron derechos fundamentales, con una especial atención en los casos en que el recurrente los ha invocados.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Issa Jhonny Jadalla Maria Miguel, depositó su escrito de defensa con relación al recurso de revisión que nos ocupa el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), ante la secretaria general del tribunal *a quo*. Mediante esa instancia, dicho recurrido solicita *de manera principal* la declaratoria de inadmisibilidad del indicado recurso, por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional; y *de manera subsidiaria* requiere el rechazo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. En este tenor, el indicado recurrido fundamenta sus pretensiones en el argumento siguiente:

Habiendo analizado estos argumentos y el hecho de que no hay intención de justificar la trascendencia que tendría el caso para admitir el recurso respecto a los demás medios, sino limitándose a dejarlo al criterio de esta honorable instancia, debe ser declarado inadmisibile el recurso de revisión, acogiendo la pertinencia de estos señalamientos.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia fotostática del escrito que contiene el recurso de revisión interpuesto por los señores Pablo García y Josee Manuel Pérez Garrido depositado por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
2. Copia fotostática de la Sentencia impugnada núm. 1461/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
3. Copia fotostática de la Sentencia civil núm. 026-02-2019-SCIV-00705, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
4. Copia fotostática de la Sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-01140, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
5. Copia fotostática del Acto núm. 758/2021, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia⁴ el cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
6. Copia fotostática del Acto núm. 711/2015, instrumentado por el ministerial Rafael Orlando Castillo⁵ el quince (15) de febrero de dos mil quince (2015).

⁴ Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁵ Alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Copia fotostática del Acto núm. 105/2015, instrumentado por el ministerial Rafael Orlando Castillo⁶ el veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015).
8. Copia fotostática del escrito de defensa depositado por el señor Issa Jhonny Jadalla Maria Miguel ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
9. Copia fotostática del Acto núm. 473/2021, instrumentado por el ministerial Erasmo B. de la Cruz Fernández⁷ el dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).
10. Copia fotostática del Acto núm. 357/2021, instrumentado por el ministerial Isi Gabriel Martínez Frías⁸ el diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).
11. Acto núm. 848/2021, instrumentado por el ministerial Julio César Genao Javier⁹ el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se contrae a la demanda en resiliación de contrato verbal de alquiler sometida por el señor Issa Jhonny Jadalla-Maria Miguel

⁶ Alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo.

⁷ Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁸ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

⁹ Alguacil ordinario de la Sala Penal de Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra los señores Pablo Andrés García Gómez y José Manuel Pérez Garrido. Para el conocimiento de la referida petición fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió dicha acción mediante la Sentencia Civil núm. 037-2018-SSEN-01140, dictada el seis (6) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Por medio de esta decisión, la indicada jurisdicción ordenó la resolución del contrato de referencia y dispuso el desalojo de los demandados o de cualquier persona que estuviere ocupando el inmueble.

Inconforme con la Sentencia Civil núm. 037-2018-SSEN-01140, los señores Pablo García y José Manuel Pérez Garrido interpusieron un recurso de alzada contra esta última, que fue rechazado mediante la Sentencia Civil núm. 026-02-2019-SCIV-00705, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Insatisfechos con la indicada Sentencia Civil núm. 026-02-2019-SCIV-00705, los referidos señores Pablo García y José Manuel Pérez Garrido impugnaron dicho fallo en casación, recurso que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1461/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021). En vista de este resultado, los aludidos recurrentes en casación interpusieron contra este último fallo el recurso de revisión constitucional que ocupa actualmente nuestra atención.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*,¹⁰ se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.¹¹

9.2. Este colegiado reconoció en la Sentencia TC/0335/14¹² como *hábil y franco* al aludido plazo de treinta (30) días instituido por el mencionado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.¹³ Sin embargo, posteriormente, en la Sentencia TC/0143/15,¹⁴ el referido precedente fue modificado para considerar en lo adelante dicho plazo como *franco y calendario*, eliminando el *dies a quo* y el *dies ad quem*.¹⁵ Asimismo, esta corporación constitucional decidió en las

¹⁰ Véase la Sentencia TC/0143/15.

¹¹ TC/0247/16.

¹² De veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).

¹³ Dicho fallo dictaminó al respecto lo siguiente: A.2. *Como consecuencia de lo antes indicado se deduce que, como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, primero se debe conocer si la interposición de dicho recurso contra la sentencia dictada por la interposición del recurso de casación fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir dentro de los treinta (30) días hábiles y francos que siguen a la notificación, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).*

¹⁴ De uno (1) de julio de dos mil quince (2015).

¹⁵ *j. En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencias TC/0217/14 y TC/0412/16 *que la notificación de sentencia en el domicilio del representante legal es válida, si éste ha sido también el domicilio elegido por el recurrente y es este mismo abogado el que lo representará legalmente en el marco del recurso que se interponga contra la sentencia notificada en su domicilio.* Y, además, este colegiado igualmente reconoció que la fecha de esa notificación se toma como punto de partida del plazo para interponer el recurso de revisión.¹⁶

9.3. En este orden de ideas, en la especie se comprueba, por una parte, que el representante legal de los señores Pablo García y José Manuel Pérez Garrido ante el tribunal *a quo* fue el Lic. Baudilio Piña Tavera.¹⁷ Y, por otra parte, también se verifica que este último abogado representa actualmente a los indicados señores ante esta sede constitucional en el presente recurso de revisión. En consecuencia, de la argumentación expuesta se evidencia que la Sentencia núm. 1461/2021 fue notificada al Lic. Baudilio Piña Tavera mediante el Acto núm. 473/2021, instrumentado por el ministerial Erasmo B. de la Cruz Fernández¹⁸ el dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

9.4. De igual manera, queda demostrado que los aludidos recurrentes, señores Pablo García y José Manuel Pérez Garrido, interpusieron su recurso de revisión el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); es decir, sesenta y seis (66) días después de su abogado haber recibido la notificación de la Sentencia núm. 1461/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, dado que este último lapso excede holgadamente el plazo de treinta (30) días francos y calendarios establecido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, procede que este colegiado pronuncie la inadmisión por

y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario. Subrayados nuestros.

¹⁶ Véanse las sentencias TC/0210/19, TC/0446/22, entre muchas otras.

¹⁷ Véase la página 1 de la sentencia recurrida.

¹⁸ Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extemporáneo del aludido recurso de revisión interpuesto por los mencionados recurrentes contra la referida Sentencia núm. 1461/2021.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporado los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Pablo García y José Manuel Pérez Garrido, contra la Sentencia núm. 1461/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Pablo García y José Manuel Pérez Garrido, y al recurrido, señor Issa Jhonny Jadalla Maria Miguel.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL
MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 186¹⁹ de la Constitución y 30²⁰ de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), en lo adelante, “Ley 137-11”; y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, tal como expongo a continuación.

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. El seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), los señores Pablo García y José Manuel Pérez Garrido interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1461/2021

¹⁹ Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

²⁰ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que rechazó el recurso de casación contra de la Sentencia Civil núm. 026-02-2019-SCIV-00705, dictada en fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tras considerar, que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados en los medios examinados.

2. Los honorables jueces que integran este tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar inadmisibile el recurso de revisión sobre la base de que fue radicado fuera del plazo establecido en el artículo 54.1 de la Ley 137-11.

3. Sin embargo, contrario a lo resuelto somos del criterio que el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno, porque esta decisión toma como punto de partida –para inadmitir el recurso –la notificación de la sentencia realizada en manos de los representantes legales de los recurrentes, postura que se aparta del criterio establecido originalmente por este colegiado. Igualmente, pretende llamar la atención sobre la aplicación de los principios que rigen los procedimientos constitucionales para salvaguardar situaciones que, si bien no han sido reguladas con la precisión que ameritan, pueden ser resueltas auxiliándose del mandato contenido en su ley orgánica, tal como veremos en lo adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEBIÓ ESTABLECER QUE EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN SE ACTIVA A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA Y CUANDO SE HAYA HECHO ELECCIÓN DE DOMICILIO EN EL DESPACHO PROFESIONAL DE LOS REPRESENTANTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LEGALES, ESTA NO SERÁ VÁLIDA SI PRODUCE AGRAVIO AL DERECHO DE DEFENSA

4. Los argumentos expuestos por el tribunal para dictar el fallo son, entre otros, los siguientes:

c) “En este orden de ideas, en la especie se comprueba, por una parte, que el representante legal de los señores Pablo García y José Manuel Pérez Garrido ante el tribunal a quo fue el Lic. Baudilio Piña Tavera²¹. Y, por otra parte, también se verifica que este último abogado representa actualmente a los indicados señores ante esta sede constitucional en el presente recurso de revisión. En consecuencia, de la argumentación expuesta se evidencia que la Sentencia núm. 1461/2021 fue notificada al Lic. Baudilio Piña Tavera mediante el Acto núm. 473/2021 instrumentado por el ministerial Erasmo B. de la Cruz Fernández²² el dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

d) De igual manera, queda demostrado que los aludidos recurrentes, señores Pablo García y José Manuel Pérez Garrido, interpusieron su recurso de revisión el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); es decir, sesenta y seis (66) días después de su abogado haber recibido la notificación de la Sentencia núm. 1461/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, dado que este último lapso excede holgadamente el plazo de treinta (30) días francos y calendarios establecido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, procede que este colegiado pronuncie la inadmisión por extemporáneo del aludido recurso de revisión interpuesto por los

²¹ Véase la página 1 de la sentencia recurrida.

²² Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mencionados recurrentes contra la referida sentencia núm. 1461/2021.”

5. Tal como hemos precisado en otras ocasiones, es un hecho incontrastable que en nuestro ordenamiento jurídico no existe uniformidad normativa para la notificación –a las partes –de las sentencias dictadas por los tribunales que integran el Poder Judicial, sino, más bien, que en cada materia el legislador ha venido regulando el mecanismo utilizado para materializar dicha actuación.

6. Desde temprana jurisprudencia este colegiado se pronunció en relación al alcance de esta cuestión. En la Sentencia TC/0034/13, de fecha 15 de marzo de 2013, fue decidido un recurso de revisión donde el supuesto planteado está vinculado, precisamente, con la falta de notificación de la decisión a la parte recurrente *“en persona o en su domicilio”*, pues solo había sido notificada a quienes fueron sus representantes legales ante el Tribunal Superior Administrativo.

7. En esa ocasión el recurso de casación había sido declarado inadmisibles por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional acogió la revisión de la sentencia, señalando, entre otras cosas, lo siguiente:

“Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya (sic) el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez²³.

²³ Ver literal g) de la citada sentencia TC/0034/13 de 15 de marzo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La propia Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), se expresó en el sentido de que: “(...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (...)²⁴.”

8. Cabe destacar que la tesis desarrollada inicialmente por este tribunal – reivindicando, en cierta forma, la posición asumida por la Suprema Corte de Justicia– solo reconoce validez a la notificación de la sentencia realizada en manos de los abogados cuando ésta “*no le cause ningún agravio a la parte que representa en el ejercicio de su derecho de defensa*”, es decir, cuando el recurso ha sido interpuesto en tiempo hábil.

9. No obstante, la postura que asume este colegiado en la especie es que la notificación de la Sentencia núm. 1461/2021, realizada en el domicilio procesal del representante legal de los recurrentes, el Lic. Baudilio Piña Tavera y efecto jurídico para determinar el inicio del cómputo del plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley 137-11, fundamentándose en la Sentencia TC/0457/18 de 13 de noviembre de 2018, que admite dicha forma de notificación, en la que se estableció:

“c. Es preciso indicar que la Resolución núm. 2148-2016, fue notificada a los hoy recurrentes, mediante el Oficio núm. 15128, redactada por Mercedes Minervino, secretaria general interina de la

²⁴ *Ídem.*, literal c).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), recibido por el abogado que lo representó durante la casación y ante el recurso de revisión, el quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

d. Sobre este aspecto, el Tribunal estableció en su Sentencia TC/0001/18, de dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), en el numeral 9.1 literal b, de la página 16:

Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm.137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso (...)

e. Si bien el precedente trata sobre una decisión de amparo, este también aplica para las notificaciones de sentencias jurisdiccionales. El citado precedente establece claramente que para la notificación de las sentencias es necesario que tanto el acto de notificación o la certificación de la secretaría de los tribunales de la República, que notifiquen a las partes, deben realizarse íntegras, para que tengan conocimiento de la parte argumentativa y dispositiva de las mismas.”

10. La notificación de la decisión reviste vital importancia pues cumple –al menos– tres funciones básicas de índole procesal: (i) cerrar la etapa del proceso en que fue dictada; (ii) dar a conocer directamente la decisión y los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentos que la integran a las partes envueltas en el proceso; y (iii) abrir el cauce procesal para el ejercicio del derecho a recurrir el fallo.

11. En la misma línea la doctrina se ha referido a la importancia que reviste esta cuestión al sostener que:

“...la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable para lo que es su ejecución. Una de las finalidades esenciales de la notificación de las sentencias es hacer correr los plazos para las vías de recurso (Cas. Civ. núm. 16, 24 marzo 1999 B. J.1060. pp. 135-140). Esta constituye así el punto de partida del plazo para el ejercicio de la mayoría de las vías de recurso, a cuyo vencimiento de la sentencia podrá ser ejecutada si ningún recurso ha intervenido. Esta importancia explica que la notificación de la sentencia sea todavía más estrictamente reglamentada que aquella de los actos de procedimiento, y que, en caso de violación de esas reglas, el acto pueda ser fácilmente anulado a título de sanción²⁵.”

12. Conviene precisar ahora lo que ha de entenderse legalmente como el domicilio de las partes en justicia, y luego derivar las consecuencias jurídicas de la concretización de este concepto. En ese sentido, el Código Civil define el domicilio en su artículo 102 de la siguiente forma:

“El domicilio de todo dominicano, en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles, es el del lugar de su principal establecimiento.”

13. La elección de domicilio es una facultad que pueden ejercer las partes. Al respecto, el artículo 111 del Código Civil indica que: *“cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución*

²⁵ESTÉVEZ LAVANDIER, NAPOLEÓN R., (201), *“Ley No. 834 de 1978 comentada y anotada en el orden de sus artículos, con doctrina y jurisprudencia dominicana y francesa”*, Santo Domingo, República Dominicana, 3era. Edición, Editora Corripio. Pág. 683.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo.
26”

14. De la lectura de los textos antes citados se infiere que la elección de domicilio es una prerrogativa que la ley le reconoce a los ciudadanos cuando quieran optar por ejercer ese derecho, sin embargo, dicha elección debe ser establecida formalmente en una convención o en una instancia donde quede expresada la intención de recibir –en un lugar distinto al suyo– las notificaciones o la ejecución de la sentencia.

15. Al margen de las alusiones antes señaladas es preciso indicar que la normativa que regula los procedimientos constitucionales, es decir, la que refiere el cómputo del plazo para el ejercicio del recurso de revisión de decisiones dictadas en materia jurisdiccional, está prevista en el artículo 54.1 de la Ley 137-11 con la siguiente redacción:

“El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.”

16. Las disposiciones antes citadas (art. 54.1) no dejan dudas de que el cómputo del plazo inicia con la notificación de la sentencia, sin distinguir entre las partes y sus abogados. Pero, ¿cómo debemos interpretar este aspecto del mandato del legislador?

17. La justicia constitucional se rige por principios que orientan su aplicación en la solución de los procesos que entran en la competencia del Tribunal Constitucional. Entre estos debemos identificar aquéllos que, –de alguna forma,

²⁶ Subrayado nuestro para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

–encierran mandatos a quienes tienen la responsabilidad de aplicarlos en los casos concretos. Veamos:

“Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.”

18. En los citados principios encontramos varios enunciados que no podemos obviar: (i) todo juez...está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada; (ii) la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental; (iii) ninguna disposición de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

19. Conforme a la doctrina constitucional los principios contienen mandatos de optimización y, por tanto, no se encierran en los estrechos contornos de una regla que resuelve casos concretos. Los principios pueden ser cumplidos, en diversos grados²⁷, en la medida en que aluden a directrices o normas programáticas dirigidas a todos los órganos públicos. La posibilidad de cumplir principios en diversos grados, mayores o menores, es su propiedad más esencial²⁸.

20. Para ATIENZA Y MANERO los principios son más que reglas [...] en dos sentidos. Por un lado, porque al estar enunciados –o poder enunciarse –en términos más generales [...] tienen un mayor alcance justificatorio. Por otro lado, tienen una mayor fuerza expansiva.²⁹

21. Los principios contenidos en la ley que rige los procedimientos (y no lo son, en menor grado, que los previstos en la Constitución), no pueden concebirse sin referencia al resto del ordenamiento jurídico. Cada principio corresponde a un valor determinado, por ejemplo, se estipula que la igualdad, la libertad y la dignidad son valiosas y se le reconoce un valor moral inherente y absoluto que emana de cada persona³⁰. Es por ello que un principio, en sentido estricto «expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico (que son el reflejo de una determinada forma de vida)»³¹.

²⁷ALEXI, ROBERT. *Theorie der Grundrechte*, Baden-Baden 1985: Nomos, pp. 130 ss.

²⁸PECZENIK, ALEKSANDER. Notas sobre los principios jurídicos según MANUEL ATIENZA Y JUAN RUIZ MANERO. Pág. 331.

²⁹Sin intentar explicar el término «fuerza expansiva», se puede indicar que la principal fuente de la fuerza justificatoria de los principios consiste en su vínculo uno-a-uno con los correspondientes valores.

³⁰En este sentido vid., RECASENS SICHES, L., *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Ed. Porrúa, México, 2001, pp. 548-551 y BAERTSCHI, B., *Enquête philosophique sur la dignité*, Ed. Labor et Fides, Genève, 2005, pp. 19-21.

³¹PECZENIK, ALEKSANDER. *Ibidem*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Llegados a este punto podemos sostener, entonces, que si desde el citado precedente TC/0034/13, este colegiado se ha fundamentado en la posición de la Suprema Corte de Justicia que supedita la validez de la notificación –en manos del abogado del recurrente– a que no le cauce ningún agravio, con más razón ese mismo argumento es válido para aplicarlo al ejercicio de los recursos de revisión ante el Tribunal Constitucional, es decir, por interpretación extensiva debe aplicarse la misma solución a una cuestión que –sin estar inicialmente prevista en la norma– ameritaría que fuese considerada en el enunciado anterior.

23. Como sabemos, la interpretación extensiva es aquella en la que se extiende el radio de acción de la norma a otros supuestos no contemplados en su significado. GUASTINI³² identifica dos argumentos de la interpretación extensiva: el argumento a *fortiori* y el argumento a *simil* o *analógico*. El argumento *a fortiori* penetra en la razón que conduce un hecho hacia una consecuencia jurídica determinada. El argumento *analógico* busca extender la *ratio* de una norma a una situación o hecho similar, para el cual fue creada la norma. Mediante este argumento la norma se extiende a situaciones no previstas por el legislador.

24. A mi juicio, el criterio desarrollado por este colegiado en la citada Sentencia TC/0457/18, debe ser superado mediante un proceso de reflexión de los principios que rigen la justicia constitucional, como ocurrió en la TC/0001/18, del 2 de enero de 2018, en el que se estableció, frente a otro problema planteado sobre la notificación, que la sentencia motivada es la que permite el ejercicio del derecho al recurso y formular críticas a sus fundamentos resolutivos.

³² GUASTINI, RICCARDO. *Estudio sobre la Interpretación Jurídica*. Primera edición, 1999. Pp. 35-36.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Ahora bien, de no apelar a una interpretación extensiva por analogía de la situación planteada, entonces podemos recurrir a los citados principios que rigen los procedimientos constitucionales. Así que, cuando el artículo 54.1 de la ley 137-11 señala que el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días *a partir de la notificación de la sentencia*, debemos concluir que es el acto de notificación a la parte –como realidad procesal– el que activa el punto de partida de dicho plazo, por aplicación del *principio de favorabilidad* contenido en el artículo 74.4 de la Constitución³³ y su desarrollo legislativo previsto en el artículo 7.5 de la citada Ley 137-11, conforme al cual los derechos fundamentales deben ser interpretados en favor de su titular.

26. Consciente de esa situación este colegiado –en su momento– formuló reflexiones que apuntan en esa dirección cuando en la propia Sentencia TC/0034/13, hizo referencia a este tema:

“El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés³⁴.”

27. En definitiva, la decisión adoptada obvia dos de los elementos trascendentales que cumple la notificación de la sentencia: (i) dar a conocer la decisión a la parte notificada y (ii) activar el punto de partida del plazo para el

³³Este principio dispone que: Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

³⁴ Ver literal m) de la sentencia TC/0034/13 del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercicio del recurso. Este acontecimiento –como bien lo precisó el propio Tribunal Constitucional– no puede quedar a la voluntad de los interesados ni de los abogados, sino a partir de un acto concreto –*su notificación a las partes*– lo que activa un derecho (*el de recurrir el fallo*), sujeto a las condiciones que en cada materia regula las normas procesales, y en el caso concreto, dispone que es “*a partir de la notificación de la sentencia*” (art. 54.1, Ley 137-11).

28. Para quien discrepa, esta cuestión debía resolverse aplicando el criterio establecido en la citada Sentencia TC/0034/13, en la medida en que la notificación realizada en manos de los representantes legales de las partes –o en el domicilio de elección de los abogados– solo es válida cuando no le cauce un agravio a quien ejerce el derecho de recurrir, pues se trata de la interpretación que está en concordancia con los principios que rigen los procedimientos constitucionales y, por tanto, la que garantiza mayor efectividad y optimización en la aplicación de los derechos fundamentales que este colegiado está llamado a proteger.

III. CONCLUSIÓN

En la especie, la notificación mediante el Acto núm. 473/2021 instrumentado por el ministerial Erasmo B. de la Cruz Fernández³⁵ el dos (2) de julio del año dos mil veintiuno (2021), realizada en el domicilio procesal del representante legal del recurrente no debió ser considerada válida como punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso de revisión y, por tanto, procedía declarar su admisibilidad, pues las normas que rigen los procedimientos constitucionales y los principios que rigen la justicia constitucional disponen que dicho plazo sea computado de la forma más favorable al titular del derecho, por lo que disiento de esta sentencia.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto

³⁵ Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. De acuerdo a los documentos depositados en el expediente, el presente caso tiene su origen en una demanda en resciliación de contrato verbal de alquiler sometida por el señor Issa Jhonny Jadalla-Maria contra los señores Pablo Andrés García Gómez y José Manuel Pérez Garrido por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia núm. 037-2018-SSEN-01140 dictada el seis (6) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), acogió la indicada demanda y ordenó la resciliación del contrato de inquilinato y dispuso el desalojo de los demandados o de cualquier persona que estuviere ocupando el inmueble en cuestión.

2. Mas adelante, al no quedar conforme con la decisión antes citada, los señores Pablo Andrés García Gómez y José Manuel Pérez Garrido incoaron el recurso de alzada ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que por medio de la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No.026-02-2019-SCIV-00705 de fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), procedió a rechazarlo y confirmar el fallo impugnado.

3. Luego, los señores Pablo Andrés García Gómez y José Manuel Pérez Garrido recurrieron en casación, lo que produjo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictara la sentencia núm. 1461/2021 del veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), mediante la cual rechazó dicho recurso, fundamentado, esencialmente, en que: *“esta Corte de Casación estima que la alzada ha realizado una correcta aplicación de la ley, en armonía con los hechos acaecidos en el caso juzgado, pues la corte a qua comprobó que el plazo de los 180 días consagrados en el artículo 1736 del Código Civil se encontraba vencido en la fase de instrucción al momento del conocimiento del caso.”*

4. En ese orden, la mayoría de jueces que componen esta judicatura constitucional, a través del fallo objeto de este voto, procedió a declarar inadmisibles los recursos por haber sido interpuestos de forma extemporánea, sustentado, entre otros motivos, en lo siguiente:

“en la especie se comprueba, por una parte, que el representante legal de los señores Pablo García y José Manuel Pérez Garrido ante el tribunal a quo fue el Lic. Baudilio Piña Tavera ... En consecuencia, de la argumentación expuesta se evidencia que la Sentencia núm. 1461/2021 fue notificada al Lic. Baudilio Piña Tavera mediante el Acto núm. 473/2021 instrumentado por el ministerial Erasmo B. de la Cruz Fernández el dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

(...)

queda demostrado que los aludidos recurrentes, señores Pablo García y José Manuel Pérez Garrido, interpusieron su recurso de revisión el seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); es decir, sesenta y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seis (66) días después de su abogado haber recibido la notificación de la Sentencia núm. 1461/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, dado que este último lapso excede holgadamente el plazo de treinta (30) días francos y calendarios establecido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.”

5. Según los motivaciones antes expresados, la cuota mayor de juzgadores de esta sede constitucional, declaró inadmisibile el recurso de revisión, fundamentado en que, la sentencia impugnada fue notificada al Lic. Baudilio Piña Tavera, en calidad de abogado de la parte recurrente, en fecha 2 de julio del año dos mil veintiuno (2021), conforme acto núm.473/2021, mientras que el recurso de revisión fue depositado el 6 de septiembre del mismo, es decir 66 días después de haber acontecida dicha notificación, por lo que excedió el plazo de los 30 días que dispone el artículo 54.1 de la ley 137-11.

6. Esta juzgadora no comparte la decisión adoptada ni los motivos que establece el voto mayoritario de jueces que componen este plenario, respecto a declarar la inadmisión del recurso por ser incoado de forma extemporánea, ya que, fue considerada la notificación de la sentencia recurrida realizada exclusivamente al abogado del recurrente Lic. Baudilio Piña Tavera, y a nuestro modo de ver, para el cómputo del referido plazo de 30 días establecido en el artículo 54.1 de la ley 137-11³⁶, debe ponderarse únicamente el acto contentivo de notificación del fallo impugnado a persona o en el domicilio de parte interesada, es decir que sólo se debe tomar en consideración para fines de admitir o no el recurso, la notificación efectuada al recurrente en su persona o en su domicilio.

³⁶ “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En ese orden, el presente voto disidente lo desarrollaremos analizando, los siguientes aspectos: a) Para el cómputo del plazo de los 30 días que dispone el artículo 54.1 de la ley 137-11, se debe siempre considerar la notificación realizada en domicilio o a persona de la parte interesada, y no la que se le efectúa al abogado actuante; b) Jurisprudencia al respecto; c) No obtemperar en este sentido, violenta la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el derecho a recurrir de la parte recurrente.

A. El cómputo del plazo de los 30 días que dispone el artículo 54.1 de la ley 137-11, debe iniciar con la notificación realizada en manos de la parte interesada, y no la que se efectúa al abogado actuante.

8. Como ya fue indicado anteriormente, la mayoría de jueces que componen este pleno constitucional calcularon el referido plazo de los 30 días previsto en el artículo 54.1 de la ley 137-11, partiendo de la notificación de la sentencia recurrida realizada en la oficina del abogado de la parte recurrente.

9. En ese orden, es importante señalar que el artículo 54.1 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, sólo dispone que las decisiones deben ser recurridas en revisión en un plazo de 30 días a partir de su notificación, pero en nada establece la forma de su notificación lo que, ante tal vacío normativo, nos obliga a recurrir al artículo 7 numeral 12³⁷ que dispone que para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida.

³⁷ “Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Lo anterior ha sido sustentado por este Tribunal Constitucional por medio de numerosas decisiones como la TC/0351/18, en la cual precisó al respecto, que, ante inexistencia u oscuridad del procedimiento constitucional para solucionar un caso, se podrá acudir a la aplicación del derecho común, conforme lo establece el artículo 7.12 de la ley 137-11, veamos:

“...disponer de la posibilidad otorgada por el legislador de recurrir a la aplicación del derecho común, en caso de oscuridad o inexistencia de procedimiento, en el marco de la legislación especial, conforme lo establece el artículo 7, numeral 12, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, resulta pertinente hacer uso de la misma en interés de garantizar el debido proceso.”

11. En ese mismo sentido, la oscuridad que subsiste en el artículo 54.1 arriba señalado, nos obliga a hacer acopio del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, que dispone lo siguiente: *“Cuando haya abogado constituido, no se podrá ejecutar la sentencia, sino después de haberle sido notificada, a pena de nulidad. **Las sentencias provisionales y definitivas que pronunciasen condenaciones, se notificarán además a la parte, en su persona o en su domicilio...**”*.³⁸ (resaltado nuestro)

12. De igual modo, el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil (derecho ordinario) contempla que, en cuanto a las apelaciones de las sentencias que dicten los Jueces de Paz, serán admisibles dentro de los 15 días contados a partir de la notificación a las personas o en su domicilio, veamos: *“La apelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo municipio.”*

³⁸ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Asimismo, y siguiendo la constante del derecho común, cuando el Código de Procedimiento Civil fue reformado por la ley 834, continuó con el mismo principio sobre notificación que venimos mencionando respecto de las sentencias, y así, el artículo 15 de la ley 834, que regula específicamente el recurso de impugnación o *Le contredit* dispone, a propósito, lo siguiente:

“El secretario de la corte notificará de inmediato la sentencia a las partes por carta certificada con acuse de recibo. El plazo del recurso en casación corre a contar de esta notificación.”

14. Otro caso en el cual se comprueba, que la notificación de la sentencia para que sea válida y ponga a correr los plazos, debe ser a la persona o a su domicilio, lo constituye el párrafo III del artículo 43 de la nueva ley de casación 2-23, la que al respecto establece lo siguiente: *“Los plazos solo inician a correr a partir de la notificación de la sentencia íntegra realizada a persona o a domicilio a requerimiento de cualquier parte interesada...”* (subrayado nuestro)

15. Por igual, y ya yéndonos al ámbito de materias especializadas, pero que de la misma manera y por mandato normativo se auxilian del derecho común, comprobados que, en materia de derecho inmobiliario, específicamente en lo concerniente a revisión por causa de fraude, el artículo 88 de la ley 108-05 de Registro Inmobiliario dispone lo siguiente: *“Notificación. La instancia para conocer de este recurso debe ser notificada previamente, por acto instrumentado por un ministerial de la jurisdicción inmobiliaria, a las personas contra las cuales se dirija el mismo, así como a todo titular de algún derecho, carga o gravamen a que se refiere la sentencia impugnada en relación con el inmueble de que se trate.”*³⁹

³⁹ Lo Resaltado es de nosotros



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Conviene resaltar, en el mismo sentido que hemos venido desarrollando, el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil, refiere: *“Las sentencias no pueden ser ejecutadas contra aquellos a quienes se les opondrá más que después de haberles sido notificadas (...)”*,

17. Conforme las normas procesales antes citadas, es claro que toda decisión que ponga fin a un caso o proceso, se debe notificar a persona o a domicilio, para que se puedan poner a correr los plazos fatales que la legislación dispone como sanción a la inactividad de las partes. Así que, a nuestro modo de ver, y luego de examinar la norma supletoria, la notificación al abogado no hace correr los plazos contra aquel cuyo derecho se discute o envuelve el proceso de que se trate. Estas previsiones legislativas que hemos analizado up-supra, son mecanismos de defensa que el legislador de cien años atrás previó y que hoy día cobran mayor significado pues ellas caen de los principios y valores constitucionales y sus garantías, como son la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa previstos en el artículo 69 numeral 4 de la carta sustantiva.

18. La notificación a la persona o al domicilio, no solo garantiza el derecho de defensa y las garantías del debido proceso, sino que más allá de eso, le da la oportunidad al notificado de ver por sí mismo la decisión que a su favor o en su contra ha tomado determinado tribunal y las razones por las cuales las ha tomado y de ese modo queda en condiciones de decidir si continúa con el mismo representante legal o si cambia por otro letrado que le asista en sus medios, derecho este que también entra en el bloque de las garantías procesales y el debido proceso. Este criterio que hemos desarrollado también encuentra soporte en la jurisprudencia del orden judicial ordinario, como veremos en adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Jurisprudencia que sustenta nuestra posición.

19. En el sentido anterior, el más alto tribunal de la nación del orden Judicial, Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de fecha 4 de agosto del año 2010, respecto a que el mandato ad-litem de los abogados apoderados finaliza con el pronunciamiento del fallo, motivo por el cual se ha admitido como válida la notificación a persona o en el domicilio del recurrente, estableció lo siguiente:

“(...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado.” (subrayado nuestro)

20. Y es que, la representación de los abogados actuantes finaliza al momento del que se dicta la sentencia, es decir que su mandato concluye con el pronunciamiento de una decisión en cada instancia, la cual puede ser renovada o no, por aquel que ha procurado los servicios legales, pues es claro que el afectado ha de tener libertad en cada instancia procesal y aun en cualquier momento, de elegir quien lo represente pues ello está dentro del derecho de defensa previsto en el artículo 69, numeral 4 de la Constitución dominicana lo que se garantiza con la notificación de lo decidido a su persona o domicilio.

21. Otra jurisprudencia que nos permitimos citar emanada también de la Suprema Corte de Justicia, con la cual estamos de acuerdo, respecto del mismo tema, es la dictada en fecha primero (1) de noviembre del año 2006, donde estableció lo siguiente:

“El plazo de la apelación o de la casación comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia a la persona o en el domicilio de aquél



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a quien se dirige la notificación; la notificación hecha en manos de los abogados o en el domicilio de elección no hace correr el plazo de la apelación.”⁴⁰

22. Conforme la sentencia antes citada, para que empiece a correr el plazo de la apelación o la casación debe notificarse la decisión impugnada a la persona o en el domicilio de aquel a quien se dirige, por lo que la notificación en manos de los abogados no pone a correr tal plazo.

23. Otras jurisprudencias de la misma alta corte del Poder Judicial, que sustentan nuestra posición respecto a la validez de la notificación a persona o domicilio de parte interesada y no la que se realiza en la oficina del abogado, son las siguientes:

“La notificación realizada a persona o a domicilio es la que se toma en cuenta para computar el plazo de la apelación, y no la realizada al abogado.” No. 8, Seg., Jul. 2010, B.J. 1196. (subrayado nuestro)

“...es nulo el acto que no sea notificado a persona o domicilio, ya que la elección hecha en primer grado no se extiende al segundo grado.”
No. 34, Pr., Mar. 2010, B.J. 1192.

“El plazo para recurrir, en el caso del imputado que se encuentra en prisión, se cuenta a partir del día de la notificación de la sentencia a su persona.” **No. 4, Seg, Ago. 2012, B.J. 1221⁴¹**

“Para recurrir en apelación una sentencia en materia inmobiliaria no es indispensable notificarla al abogado de la parte perdedora. Es

⁴⁰ No. 1, Pr., Nov. 2006, B. J. 1152

⁴¹ Estas jurisprudencias fueron recuperadas de: <https://biblioteca.enj.org/>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suficiente notificar el fallo a la parte, ya sea en su la persona o en su domicilio.” No. 36, Ter., Ago. 2011, B.J. 1209 (subrayado nuestro)

24. Por su lado y lo que consideramos más importante, es que esta judicatura constitucional mediante decisión TC/0034/13 instauró el criterio que ahora desarrollamos en este voto disidente, el cual luego abandonó sin explicar motivos, referente a que la notificación válida es la que se realiza en el domicilio propio de las partes, en procura de garantizar su derecho de defensa, en tal sentido en el concerniente precedente estableció lo siguiente:

“No haber notificado a la compañía BAT República Dominicana, en su calidad de parte en su propio domicilio, independientemente del domicilio de sus abogados, teniendo la dirección exacta de la referida compañía, según consta en la notificación realizada por la Secretaría del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil diez (2010), afecta el derecho a la defensa y el debido proceso establecido por el artículo 69, numerales 1, 2 y 7 de la Constitución de la República...”

El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés.”

25. Conforme dicho precedente, esta misma corporación constitucional reconoció que el no ser notificado la recurrente en su domicilio propio, afectó directamente sus derechos fundamentales a la defensa y el debido proceso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho que procura la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y no dejar a merced o voluntad del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca de manera directa la solución dada al conflicto de su interés.

26. De igual manera, mediante otras sentencias esta corporación constitucional, mantuvo la postura arriba indicada, tales como la decisión TC/0457/18, la cual a su vez confirma lo externado en el precedente TC/0001/18, que establece que la notificación se realiza a las partes del proceso, veamos: “...*para la notificación de las sentencias es necesario que tanto el acto de notificación o la certificación de la secretaría de los tribunales de la República, que notifiquen a las partes, deben realizarse íntegras, para que tengan conocimiento de la parte argumentativa y dispositiva de las mismas.*” (subrayado nuestro). Todo lo que hemos hasta ahora analizado, nos conduce a que la sentencia sobre la cual hacemos el presente disenso, incurrió en desconocimiento de su propio precedente y mas aun, del deber de garantizar la tutela efectiva, teniendo efectos esto sobre el derecho de defensa y el derecho mismo a recurrir, lo que veremos en adelante.

C. Violación a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa y el derecho a recurrir.

27. Como ya hemos señalado, a juicio de esta juzgadora, la notificación al abogado o representante legal de las partes, no garantiza que los interesados, que son las partes en el proceso (el abogado no es parte del proceso), puedan ejercer oportunamente algún recurso que entiendan pertinente, lo cual atenta contra la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa conforme los artículos 68 y 69.2 de la Constitución, que disponen lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 68. “Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.”

Artículo 69. “Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.”

28. Respecto a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa esta sede constitucional mediante decisión TC/0009/19 precisó lo siguiente:

“El tribunal a-quo hizo una correcta aplicación del artículo 69 del texto supremo y apreció la importancia de la protección del debido proceso, la posibilidad de que se garantice a la persona poder contestar cada argumento esgrimido en su contra, su derecho a la defensa y el derecho a ser asistida de manera oportuna técnica y jurídicamente. k. La tutela judicial efectiva y el debido proceso establecida a través del artículo 69 de la Constitución está revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad.”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. Sobre el derecho de defensa, este Tribunal Constitucional ha resaltado que *“es un pilar esencial de la sustentación de la tutela judicial efectiva, protege a la persona, le permite contar con la asistencia técnico-legal oportuna y de manera proporcional a la que le asiste al antagonista en el proceso”*.⁴²

30. Pero, además, si el fallo no se les notifica a las partes del proceso, le violenta o impide su derecho de ejercer un recurso oportuno, lo que ha dicho esta misma alta corte mediante sentencia TC/0002/14, donde estableció lo siguiente:

“Cabe precisar, que el derecho de recurrir es una garantía prevista en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República, que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley. Esta previsión también aparece contenida en el artículo 149 párrafo III de la Carta Fundamental que establece el derecho de recurrir toda decisión emanada ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes.”

31. Pero además nos queda claro, que la notificación hecha al abogado que no ejerce el recurso oportunamente, no puede en modo alguno afectar al recurrente que no ha tenido conocimiento de la sentencia en cuestión, pues el derecho a recurrir es de la parte no del abogado. Imponer una sanción contra aquel que desconoce la causa por la cual ha sido impuesta y sin haber tenido conocimiento, claramente violenta el derecho de defensa y en el caso de la especie el derecho a recurrir. De ahí que conforme todas las legislaciones que hemos hecho constar en el apartado a) el legislador dominicano impone la obligación de notificar a persona o a domicilio; sin embargo, a nuestro modo de ver, resulta penoso, que siendo este tribunal el órgano de cierre de los derechos fundamentales, le cierre la puerta a un recurrente, debido a la negligencia de un

⁴² Sentencia TC/0006/14



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tercero (el representante legal) que objetivamente hablando, no tiene interés en el proceso y que muy bien puede de manera adrede dejar pasar los plazos, si es que su ejercicio estuviera afectado de falta de ética.

32. En definitiva, contrario a la *ratio decidendi* de esta sentencia, esta juzgadora entiende que, al momento de computarse el plazo que dispone el artículo 54.1 de la ley 137-11, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional, se debe iniciar el cálculo a partir de la fecha en que se le notifica la decisión a persona o en su domicilio, único mecanismo que garantiza el derecho de defensa, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho a recurrir, como hemos desarrollado en el cuerpo de este voto.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria